REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00031
Demandante:	EMILIA MARTÍNEZ CENDALES
Demandado:	MISAEL ROJAS VILLALOBOS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General de Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación cor el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*[2]"

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 02 de abril de 2019 en atención a que la parte interesada no se hizo presente en la diligencia de secuestro dispuso que el proceso permaneciera en secretaría a disposición de las partes para lo procedente, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante

[1] "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

YSLF

haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sir efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por EMILIA MARTÍNEZ CENDALES, en contra de MISAEL ROJAS VILLALOBOS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00294
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	LUZ MERY LÓPEZ VANEGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"*... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> "*...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la oportunidad de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*[2]"

En el caso objeto de análisis se observa que, en escrito radicado en este despacho el 12 de abril de 2019, el demandante allega el oficio de inmovilización del vehículo automotor, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] "*...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de LUZ MERY LÓPEZ VANEGAS, a tenor de lo dispuesto en el articulo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil ve ntiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-00322
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	PEDRO JULIO ALFONSO BALCACER

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 30 de abril de 2019 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).*

YDLF

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por El BANCO BBVA S.A., en contra de PEDRO JULIO ALFONSO BALCACEL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00419
Demandante:	CONFACASANARE
Demandado:	PEDRO JULIO JARA CATIMAY Y OTRO

En escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante y la parte demandada allegan escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P

El artículo 312 del C.P.G. reza:
"...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante COMFACASANARE y el demandado JHON EDINSON RUIZ MORALES.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por COMFACASANARE en contra de JHON EDINSON RUÍZ MORALES, por transacción.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado. POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO. No condenar en costas

QUINTO. Por secretaria previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta el monto señalado en el acuerdo de transacción, esto es, ($1.480.000). Líbrese el oficio a que haya lugar.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00335
Demandante:	MAURY YISETH CACERES RAMÍREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, previo a atender la misma, se requiere al profesional del derecho para que acredite la calidad de parte en la que actúa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJAC ÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00350
Demandante:	MERY JOJCA COMETA
Demandado:	DUMAR JAVIER BEJARANO CALDERÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Procece el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura juridica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el articulo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal sclicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relacion con el cesistimiento tácito, ha reiteraco:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúen como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2019, este juzgado puso en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por el demandado, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de fijación de cuota de alimentos seguido por MERY JOJOA COMETA en contra de DJMAR JAVIER BEJARANO CALDERÓN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2017-00361
Demandante:	HEILEN POLONIA FRANCO
Demandado:	ESNEIDER MUÑOZ ROJAS

En atención al Despacho Comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Granada Meta, mediante el cual comisionó a este despacho judicial para la entrega de los dineros que se consignen por cuenta de alimentos a favor de la parte demandante y como quiera que la última entrega se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2018, es del caso oficiar al Juzgado Comitente para que sirva informar si la comisión se encuentra vigente.

Por secretaría previa revisión del sistema de depósitos judiciales, efectúese una relación de los depósitos existentes a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00378
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO SALAZAR ALCAZAR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GERARDO SALAZAR ALCAZAR, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, med arte Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00423
Demandante:	BANCO DE BOGCTÀ S.A.
Demandado:	ÁNGEL RODRIGO BOADA BECERRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procece el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el cesistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*[2]

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ÁNGEL RODRIGO BOADA BECERRA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado	EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado SERGIO BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, el despacho acepta la misma, en consecuencia se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada CATALINA FERNÁNDEZ BUITRAGO, SANTIAGO ALBERTO FERNÁNDEZ BUITRAGO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ BITRAGO herederos de EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO QEPD, y de la cónyuge LIDIA ESPERANZA BUITRAGO MORALES a la abogada XIMENA ANDREA CASTILLO MENDOZA, portadora de la T.P. No. 352.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto es del caso señalar el **día 27 de octubre de 2021, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00505
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado:	BALMES JAIMES BUITRAGO

En atención al escrito presentado por el abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, mediante el cual manifiesta que reasume el poder que sustituyó, el despacho la acepta y tiene por reasumido el poder otorgado al citado apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECJTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSPE LUIS BUITRAGO ACOSTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo de Monterrey en providencia de fecha 11 de marzo de 2021.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , por secretaría córrase traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CG.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSPE LUIS BUITRAGO ACOSTA

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese un nuevo despacho comisorio en cumplimiento al auto de fecha 27 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00531
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S A
Demandado	ROCI YOELY AGUDELO GUEVARA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **$59.619.064.58,** hasta el 21 de junio de 2021, correspondiente al capital e intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	2017-00574
Demandante:	VICTOR ELIAS BUITRAGO SALGADO
Demandado:	BALMES JAIME BUITRAGO Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, este juzgado modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por VICTOR ELIAS BUITRAGO SALGADO en contra de BALMES JAIME BUITRAGO y NIDIA FERNANDEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TNENCIA
Radicación:	2017-00625
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita que el despacho se pronuncie respecto del memorial radicado el 22 de enero de 2021, en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, y en atención a la constancia expedida por parte de la citadora del despacho en la que señala que en el correo del juzgado no reposa memorial para el presente proceso, se requiere a la profesional del derecho para que presente nuevamente el escrito al que hace alusión, para efectos de atender la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00537
Demandante:	NUVIA ESPERANZA ANGARITA ÁVILA
Demandado:	GERMÁN HUMBERTO OVALLE ESPINEL

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre oronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*[2]

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, este despacho judicial en atención a que la parte interesada no se hizo presente en la diligencia de secuestro dispuso que el proceso permaneciera en secretaría a disposición de las partes para lo procedente, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YCLF

demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, presentando la liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mínima cuantía seguido por NUVIA ESPERANZA ANGARITA ÁVILA en contra de GERMÁN HUMBERTO OVALLE ESPINEL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00751
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBEN CERVANTES SAENZ PRIETO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RUBEN CERVANTES SAENZ PRIETO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mi veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00826
Demandante:	ANA LUCIA CRUZ
Demandado:	LUIS JOSÉ ACUÑA Y CTROS

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante y a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción total, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5 Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en cue se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente proceso de pertenencia con radicado No. 2017-00826 promovido por ANA LUCIA CRUZ, en contra de LUIS JOSÉ ACUÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 am), del día 28 de octubre de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del articulo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00829
Demandante:	HAROLD ROGELIO VIVAS SANABRIA Y OTROS
Causante:	OLIVO RIVAS QEPD

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente certificación expedida por la Secretaria de Educación y Cultura de Puerto Carreño, Vichada, informando que FIDUPREVISORA manifiesta que es a esa secretaria a la que le corresponde certificar el contenido del oficio

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de continuar con el presente asunto, ofíciese a la Secretaria de Educación y Cultura de Puerto Carreño, Vichada, para que a costa de la parte demandante y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación remita con destino a este proceso certifique el valor de las cesantías definitivas del señor OLIVO RIVAS, identificado con C.C. No. 18.260.978. (QEPD).

Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2017-00856
Demandante:	LUZ ANGELA ALDANA Y OTROS
Demandado:	SAUL ALDANA CASTAÑEDA QEPD

En atención al oficio civil No. 282 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, mediante el cual solicita a este despacho abstenerse de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha realizado la aludida diligencia de secuestro, el despacho dispondrá la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio oficio civil No. 460 de fecha 09 de diciembre de 2020, al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto ce dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00057
Demandante:	EDUARD ALFONSO ROJAS BURGOS
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NAÇIONALES DIAN, mediante la cual señala que los datos del demandado no coinciden, así mismo envía el proceso para ingresar y enviar las PQRSD paso a paso.

Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria para efectos allegar los documentos necesarios para calificar la presente demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00171
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 11 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la cue venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Interés moratorio

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	47.813.627,94	$ 1.024.824,68
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	47.813.627,94	$ 1.025.771,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	47.813.627,94	$ 1.023.877,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	47.813.627,94	$ 1.022.931,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	47.813.627,94	$ 1.024.824,68
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	47.813.627,94	$ 1.024.824,68
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	47.813.627,94	$ 1.014.399,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	47.813.627,94	$ 1.011.077,31
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	47.813.627,94	$ 1.005.376,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	47.813.627,94	$ 998.715,77
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	47.813.627,94	$ 1.012.501,43
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	47.813.627,94	$ 1.007.277,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	47.813.627,94	$ 994.905,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	47.813.627,94	$ 971.015,30
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	47.813.627,94	$ 967.660,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	47.813.627,94	$ 967.660,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	47.813.627,94	$ 975.803,60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	47.813.627,94	$ 978.674,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	47.813.627,94	$ 966.221,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	47.813.627,94	$ 954.215,41
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	47.813.627,94	$ 935.903,16
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	47.813.627,94	$ 929.137,43
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	47.813.627,94	$ 939.764,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	47.813.627,94	$ 933.488,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	47.813.627,94	$ 928.653,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	47.813.627,94	$ 924.296,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	47.813.627,94	$ 923.814,24

TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	26.487.618,01
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MARZO DE 2019	$	69.868.102,12
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	96.355.720,13

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TRECE CENTAVOS **($96.355.720.13), a 30 de junio de 2021.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00197
Demandante:	BAMCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NESTOR LEONARDO ÁVILA ALFONSO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de NESTOR LEONARDO ÁVILA ALFONSO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de NESTOR LEONARDO ÁVILA ALFONSO.

Mediante providencia de fecha 05 de abril de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 18 de septiembre de 2018, se presentó en la secretaría del despacho y se notificó de manera personal de la demanda, el demandado contaba con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda, esto es, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre y 1 y 2 de octubre del mismo año (2018).

En escrito de fecha 03 de octubre de 2018, el demandado manifestó que en la Notaria Única de Villanueva presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante señalando que la audiencia de conciliación se llevaría a cabo el 23 de octubre de 2018.

El señor Notario único de Villanueva, en escrito del 30 de octubre del mismo año (2018), manifestó que la citada audiencia no se llevó a cabo por cuanto las partes convocadas no se hicieron presentes a la misma.

Con el fin de continuar con el presente asunto, en providencia de fecha 15 de enero de 2019; 19 de marzo de 2019; 04 de junio de 2019; 24 de septiembre de 2019; 07 de julio de 2020, se requirió a la parte demandada y a la Notaria Única de esta Municipalidad para que informara el trámite que se ha adelantado al proceso de reorganización, sin que hasta el momento haya dado respuesta a los requerimientos. La Notaria tan solo allegó copia del proceso de reorganización en el de que cuenta que no hubo conciliación al respecto ya que los convocados no se hicieron presentes a la misma.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso que consagra:

YCLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NESTOR LEONARDO ÁVILA ALFONSO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de NESTO LEONARDO ÁVILA ALFONSO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVAN FLOREZ CHAVEZ

Revisado el expediente observa el despacho que en las anotaciones No. 8, 9, 14, 16, 19 y 20 del F.M.I. No. 470-32442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, reposan embargos por Jurisdicción Coactivo por cuenta de la Contraloría General de la Republica dentro de cobro coactivo.

Al respecto el articulo 169 del C.G.P., señala:

"*...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre estas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de verificar el estado de los diferentes embargos que recaen sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se adelantan en Contraloría General de la República, y los cuales se señalan en las anotaciones No. 8, 9, 14, 16, 19 y 20, se ordena oficiar a la citada autoridad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el estado de los procesos de cobro coactivo que se adelantan en contra del demandado OSCAR RAÚL IVAN FLOREZ CHAVEZ, asi mismo informe el estado de los diferentes embargos de cobro coactivo en donde el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, fue objeto de embargo.

Líbrese el oficio a que haya lugar, adjuntando copia del Certificado de Tradición del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00249
Demandante:	BANCO BBVA S A.
Demandado:	SAULO REINEL MORENO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 11 de junio de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Pagaré 9505000220129

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	105.000,00	$ 2.250,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	105.000,00	$ 2.252,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	105.000,00	$ 2.248,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	105.000,00	$ 2.246,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	105.000,00	$ 2.250,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	105.000,00	$ 2.250,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	105.000,00	$ 2.227,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	105.000,00	$ 2.220,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	105.000,00	$ 2.207,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	105.000,00	$ 2.193,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	105.000,00	$ 2.223,48
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	105.000,00	$ 2.212,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	105.000,00	$ 2.184,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	105.000,00	$ 2.132,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	105.000,00	$ 2.125,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	105.000,00	$ 2.125,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	105.000,00	$ 2.142,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	105.000,00	$ 2.149,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	105.000,00	$ 2.121,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	105.000,00	$ 2.095,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	105.000,00	$ 2.055,27
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	105.000,00	$ 2.040,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	105.000,00	$ 2.063,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	105.000,00	$ 2.049,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	105.000,00	$ 2.039,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	105.000,00	$ 2.029,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	105.000,00	$ 2.028,72
TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							$ 58.167,51

Pagaré 9505000166074

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	258.200,00	$ 5.534,19

YELF

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	258.200,00	$	5.539,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	258.200,00	$	5.529,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	258.200,00	$	5.523,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	258.200,00	$	5.534,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	258.200,00	$	5.534,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	258.200,00	$	5.477,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	258.200,00	$	5.459,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	258.200,00	$	5.429,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	258.200,00	$	5.393,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	258.200,00	$	5.467,64
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	258.200,00	$	5.439,45
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	258.200,00	$	5.372,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	258.200,00	$	5.243,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	258.200,00	$	5.225,50
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	258.200,00	$	5.225,50
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	258.200,00	$	5.269,47
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	258.200,00	$	5.284,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	258.200,00	$	5.217,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	258.200,00	$	5.152,89
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	258.200,00	$	5.054,00
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	258.200,00	$	5.017,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	258.200,00	$	5.074,86
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	258.200,00	$	5.040,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	258.200,00	$	5.014,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	258.200,00	$	4.991,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	258.200,00	$	4.988,72
TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							$	143.036,69

Pagaré 9505000171686

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	24.976.929,92	$	535.348,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	24.976.929,92	$	536.843,37
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	24.976.929,92	$	534.854,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	24.976.929,92	$	534.359,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	24.976.929,92	$	535.348,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	24.976.929,92	$	535.348,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	24.976.929,92	$	529.903,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	24.976.929,92	$	528.167,56
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	24.976.929,92	$	525.189,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	24.976.929,92	$	521.710,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	24.976.929,92	$	528.911,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	24.976.929,92	$	526.182,57
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	24.976.929,92	$	519.719,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	24.976.929,92	$	507.239,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	24.976.929,92	$	505.487,39
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	24.976.929,92	$	505.487,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	24.976.929,92	$	509.741,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	24.976.929,92	$	511.240,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	24.976.929,92	$	504.735,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	24.976.929,92	$	498.463,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	24.976.929,92	$	488.698,01
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	24.976.929,92	$	485.363,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	24.976.929,92	$	490.915,19
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	24.976.929,92	$	487.636,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	24.976.929,92	$	485.111,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	24.976.929,92	$	482.835,92

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	24.976.929,92	$	482.582,99
TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							$	13.636.627,91

Pagaré 9505000201921

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	20.774.834,64	$	445.284,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	20.774.834,64	$	445.695,73
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	20.774.834,64	$	444.873,11
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	20.774.834,64	$	444.461,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	20.774.834,64	$	445.284,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	20.774.834,64	$	445.284,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	20.774.834,64	$	440.754,76
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	20.774.834,64	$	439.311,26
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	20.774.834,64	$	436.834,16
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	20.774.834,64	$	433.940,19
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	20.774.834,64	$	439.930,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	20.774.834,64	$	437.660,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	20.774.834,64	$	432.284,54
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	20.774.834,64	$	421.904,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	20.774.834,64	$	420.446,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	20.774.834,64	$	420.446,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	20.774.834,64	$	423.984,89
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	20.774.834,64	$	425.232,12
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	20.774.834,64	$	419.821,63
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	20.774.834,64	$	414.604,87
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	20.774.834,64	$	406.648,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$	20.774.834,64	$	403.708,53
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	20.774.834,64	$	408.326,04
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	20.774.834,64	$	405.598,85
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	20.774.834,64	$	403.498,38
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	20.774.834,64	$	401.605,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	20.774.834,64	$	401.395,61
TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021							$	11.508.766,60

En resumen, la liquidación del crédito corresponde a:

Pagaré 9505000220129 - TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	58.167,51
Pagaré 9505000166074 -TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	143.036,69
Pagaré 9505000171686 -TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	13.836.627,91
Pagaré 9505000201921 -TOTAL INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	11.508.766,60
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MARZO DE 2019	$	67.280.121,52
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2021	$	92.826.720,23

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS **($92.826.720.23), a 30 de junio de 2021.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiCuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00272
Demandante:	MARÍA AYDE TORRES NIÑO
Demandado:	JOEL DAVID CARREÑO TEJERO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura juridica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2019, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación de crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por MARÍA AYDE TORRES NIÑO en contra de JOEL DAVID CARREÑO TEJEDOR, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVOCON GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00351
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS

Como quiera que mediante oficio civil No. 326 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad (2021), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey informa que el proceso de reorganización que adelantaba el aquí demandado se terminó por desistimiento tácito, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

Revisado el expediente se observa que, si bien es cierto, la parte demandante realizó la notificación personal del demandado a la dirección carrera 10 A No. 26-20, la cual fue recibida a satisfacción el 23 de octubre de 2018 por ORLANDO GONZÁLEZ, también lo es que la de por aviso se realizó a la otra dirección aportada en la demanda, no siendo procedente remitir a dos direcciones las diferentes notificaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P.; razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que sirva realizar la notificación por aviso a la dirección carrera 10 A No. 26-20, o en su defecto realice las notificaciones personal y por aviso a la otra dirección aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00392
Demandante:	EPIMENIO GÓMEZ PORRAS
Demandado:	MAYERLY FORY ANGULO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupe el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anorma de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

1 *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

2 *Sentencia C-1186 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. A.V. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo mínima cuantía seguido por EPIMENIO GÓMEZ PORRAS en contra de MAYERLY FORY ANGULO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00406
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que allega copia del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el que da cuenta que en el mismo reposa prenda a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual, previo a continuar con el trámite que le corresponde a la medida cautelar, se ordenará la notificación del acreedor prendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la notificación del acreedor prendario, BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 291 al 293 del C.G.P. Súrtase su remisión en forma legal, alléguense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-0590
Demandante:	MODA OXFORD S.A.
Demandado:	JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

".. b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, el despacho de conformidad al artículo 440 del CGP el demandado concurrió a la notificación personal, no contestó la demanda correspondiente, ni propuso excepciones, por tal razón, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por MODA OXFORD S.A., en contra de JOSE ARCADIO GOMEZ MONTAÑEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A'M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00606
Demandante:	PEDRO ANTONIO LOPEZ CHAVARRIA
Demandado:	EFRAIN MARTIN HERNANDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, el despacho de conformidad al artículo 440 del CGP el demandado concurrió a la notificación personal, no contesto la demanda correspondiente, por tal razón, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

---

[1] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por PEDRO ANTONIO LOPEZCHAVARRIA, en contra de EFRAIN MARTIN HERNANDEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

A'M

Hoy, veinticinco (25) de junio de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-0338
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	EDUARDO FERNEY MORA GOMEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"*

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, este despacho observa que se hizo la notificación por aviso en debida forma al demandado, el termino de traslado de la demanda con el que contaba venció sin hacer uso de su derecho de contradicción, por tal razón, este despacho no vislumbra vicio alguno, siendo así el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia

[1] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO, en contra de EDUARDO FERNEY MORA GOMEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A'M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto ce dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO Y OTROS
Causante:	LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, tercero interesado en la sucesión, al abogado CAMILO QUIÑONEZ URUEÑA, portador de la T.P. No. 332.297 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUIERASE a la parte demandante para que efectúe el trámite necesario para efectos de integrar el contradictorio en su totalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00092
Demandante:	MAF COLOMBIA
Demandado:	NÉSTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por MAF COLOMBIA, en contra de NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que la obligación se encuentra satisfecha, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

YELF

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDIAN DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado:	NOLBERTO GALVIS DUQUE

TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA cue presenta mediarte apoderado judicial **NOLBERTO GALVIS DUQUE.**

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de NOLBERTO GALVIS DUQUE, a la abogada MONICA ALDANA DÍAZ, portadora de la T.P. No. 199.830 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00358
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte de Villanueva puso a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de placas GEU-802, marca TOYOTA, línea HILUX, servicio público, doble cabina, color súper blanco, modelo 2020, y como quiera que en el presente asunto lo procedente es la entrega del mismo a la parte demandante, es del caso señalar fecha para llevar a cabo la aludida entrega del vehículo automotor objeto de pago directo.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

SEÑALESE la hora de las tres de la tarde (3:00pm), del día 08 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas GEU-802, marca TOYOTA, línea HILUX, servicio público, doble cabina, color súper blanco, modelo 2020 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación	2021-00428
Demandante:	CANAPRO
Causante:	DORA INÉS LADINO CAMPOS

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO, mediante apoderada judicia en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO, en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS, por las siguientes sumas:

1. VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($26.299.915), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 1800521.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 01 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00434
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ROSALIA ROJAS DAZA

Revisada la demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderada judicial, en contra de ROSALIA ROJAS DAZA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los articulos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, si bien es cierto, el contrato señala que presta mérito ejecutivo, también lo es que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ROSALIA ROJAS DAZA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0440
Demandante:	JOSE CAMARGO BACCA BARRETO
Demandado:	NOVUM DE LOS LLANOS

Al revisar la demanda ejecutiva, incoada por JOSE CAMARGO BACCA BARRETO, en contra del señor NOVUM DE LOS LLANOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, se estipulo en el numeral 1. B) *el valor de los intereses comerciales moratorios...liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 7 de enero de 2021, hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación...*, sin embargo, no se especificó el plazo, es decir, si se pretende los intereses corrientes, es necesario que indique desde cuando se hace exigible este concepto y hasta cuándo se ha cumplido el plazo para este reconocimiento. En un mismo sentido, se observó dentro del acápite de los hechos que el concepto por capital, debió ser pagadero el dia 07 de enero del año 2021, sin embargo, una vez revisado el titulo valor "letra de cambio" se constató que el mismo se haria exigible a partir del 30 de enero del año 2021. Atendiendo lo anterior, ACLARESE tal situación, y si es del caso, ADECUENSE los hechos y pretensiones del libelo de la referencia.

2. En igual sentido, dentro del acápite de las pretensiones de la demanda, se estipulo en el numeral 1. C) *por el valor de los intereses comerciales moratorios, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, esto es con vencimiento desde el 7 de enero de 2021 hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligacion a la tasa de dos por ciento (2%)*, sin embargo, se entiende que cuando habla de la anterior suma de dinero, se refiere a la suma de dinero indicada como los intereses corrientes establecidos en el numeral 1. B), y no respecto de concepto de capital, asi mismo, es de claro advertir que los intereses moratorios corresponden a partir del 8 de enero de 2021, es decir, a partir del dia siguiente en que se hizo exigible la obligación, y, hasta el dia que se efectúe el pago definitivo. Atendiendo lo anterior, ACLARESE tal situación, y si es del caso, ADECUENSE los hechos y pretensiones del libelo de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA incoada por JOSE CAMARGO BACCA BARRETO, en contra de NOVUM DE LOS LLANOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. TÉNGASE a JOSE CAMARGO BACCA BARRETO, como demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte cinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiunc (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0442
Demandante:	LUISA ADRIANA REYES MARTINEZ
Demandado:	YESIMAR MEJIA GALINDO

Revisada la presente demanda incoada por LUISA ADRIANA REYES MARTINEZ, en calidad de representante legal de la menor SARA ISABELLA MEJIA REYES, en contra de YESIMAR MEJIA GALINDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que, del acta de conciliación de fecha de 25 de octubre de 2018, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de LUISA ADRIANA REYES MARTINEZ, quien actúa en representación de su hija SARA ISABELLA MEJIA REYES, en contra de YESIMAR MEJIA GALINDO, por las siguientes sumas:

1°. CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE de 2018, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

2°. CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2018, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

3°. CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2018, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

4°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de ENERO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

5°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

6°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de MARZO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

VFS

7°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de ABRIL de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

8°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de MAYO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

9°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de JUNIO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

10°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de JULIO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

11°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de AGOSTO de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

12°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el dia 25 de octubre de 2018.

13°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE de 2019 obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

14°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el dia 25 de octubre de 2018.

15°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el dia 25 de octubre de 2018.

16°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de ENERO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

17°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de FEBRERO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

18°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de MARZO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

VFS

19°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de ABRIL de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

20°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de MAYO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018

21°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de JUNIO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

22°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de JULIO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

23°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360) correspondiente a la cuota del mes de AGOSTO de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

24°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

25°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de OCTUBRE de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

26°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

27°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), correspondiente a la cuota del mes de DICIEMBRE de 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018

28°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), corresponciente a la cuota del mes de ENERO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

29°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), corresponciente a la cuota del mes de FEBRERO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018

30°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de MARZO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018

VFS

31°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de ABRIL de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

32°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de MAYO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

33°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de JUNIO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

34°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de JULIO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

35°. CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), correspondiente a la cuota del mes de AGOSTO de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

36°. Por los Intereses legales causados sobre las sumas de dineros enunciadas en los numerales 1° a 35°, esto es, desde la constitución en mora del deudor en cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

37°. CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), por concepto de vestuario correspondiente al día 24 del mes de DICIEMBRE del año 2018, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

38°. CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), por concepto de vestuario correspondiente al día 31 del mes de DICIEMBRE del año 2018, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

39°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de ABRIL del año 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

40°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), por concepto de vestuario correspondiente al día 24 del mes de DICIEMBRE del año 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

41°. CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE ($106.000), por concepto de vestuario correspondiente al día 31 del mes de DICIEMBRE del año 2019, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

42°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), por concepto de vestuario correspondiente al mes de ABRIL del año 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

43°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), por concepto de vestuario correspondiente al día 24 del mes de DICIEMBRE del año 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

44°. CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($112.360), por concepto de vestuario correspondiente al día 31 del mes de DICIEMBRE del año 2020, obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

45°. CIENTO DIESICEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($116.293), por concepto de vestuario correspondiente al del mes de ABRIL del año 202', obligación contenida en el acta de conciliación realizado el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONÓZCASE y téngase a la defensora de Familia de Villanueva Casanare **Dr. DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN**, portadora con T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora LUISA ADRIANA REYES MARRTINEZ, quien actúa en representación de su hijo SARA ISBELLA MEJIA REYES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte cuatro (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticuatro (24) de agosto de cos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00444
Demandante:	GERARDO JOSE ESPINEL PINTO
Demandado:	CORPORACION ALIANZA TIERRA Y SANDRA YINED LEON MORA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por GERARDO JOSE ESPINEL PINTO, endosatario en propiedad en contra de CORPORACION ALIANZA TIERRAY SANDRA YINED LEON MORA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GERARDO JOSE ESPINEL PINTO, en contra de CORPORACION ALIANZA TIERRAY SANDRA YINED LEON MORA, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 10 de mayo de 2019 hasta el 10 de julio de 2021.

1.2 Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 10 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del dia siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como demandante al señor GERARDO JOSE ESPINEL PINTO, quien actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A'M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0447
Demandante:	BANCO AGRARIO
Causante:	LUZ MARINA ROMERO DUARTE

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-93556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- (Cas), ubicado en la calle 15 No 7-45/49 de este municipio, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS, YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte cinco (25) de agosto de 2021, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

MFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-0454
Demandante:	DORIS JANNET MARTINEZ MARTINEZ
Demandado:	GILDARDO SANCHEZ BACCA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de cumplimiento de contrato o resolución de contrato, incoada por DORIS JANNET MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa primera, relativa a resolver el contrato de compraventa discrimina a quien aparece como demandante, una persona diferente de quien aparece en el poder especial conferido al apoderado judicial; atendiendo lo anterior, **ACLÁRESE.**

2. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está solicitando el pago de la cláusula penal estipulada dentro del contrato de compraventa en el numeral octavo y el pago de intereses legales, en ese sentido es del caso agregar que, es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico colombiano pretender la condena de manera simultánea de estos dos rubros, en virtud que, los dos tienen la misma finalidad, y es la de castigar el incumplimiento o retardo del deudor; atendiendo lo anterior, **ACLÁRESE.**

3. Dentro del acápite de notificaciones se observa que, el correo electrónico abonado dentro del libelo de notificaciones de la parte demandante, también se encuentra abonado en otro proceso en el cual el apoderado judicial es parte, es decir, que no se tiene claridad frente al correo electrónico de la parte demandante, como quiera que también se encuentra señalado en otro proceso; atendiendo lo anterior, **ACLÁRESE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por DORIS JANNET MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y **TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NIXON ABEL SIMBAQUERA ARCINEGAS, portadora de T.P. No. 347.415 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte cinco (25) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veinte cuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-0455
Demandante:	ELIECER CASTILLO PEÑA
Demandado:	GILDARDO SANCHEZ BACCA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de cumplimiento de contrato o resolución de contrato, incoada por ELIECER CASTILLO PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de los hechos del libelo de la demanda, en el numeral 2° se discrimina erróneamente el bien objeto del contrato de compraventa, como quiera que no coincide con la identificación que se estableció dentro del contrato de compraventa, **ACLÁRESE.**

2. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está solicitando el pago de la cláusula penal estipulada dentro del contrato de compraventa en el numeral octavo y el pago de intereses legales, en ese sentido es del caso agregar que, es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico colombiano pretender la condena de manera simultánea de estos dos rubros, en virtud que, los dos tienen la misma finalidad, y es la de castigar el incumplimiento o retardo del deudor; atendiendo lo anterior, **ACLÁRESE.**

3. Dentro del acápite de notificaciones se observa que, el correo electrónico abonado dentro del libelo de notificaciones de la parte demandante, también se encuentra abonado en otro proceso en el cual el apoderado judicial es parte, es decir, que no se tiene claridad frente al correo electrónico de la parte demandante, como quiera que también se encuentra señalado en otro proceso; atendiendo lo anterior, **ACLÁRESE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por ELIECER CASTILLO PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y **TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NIXON ABEL SIMBAQUERA ARCINEGAS, portadora de T.P. No. 347.415 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte cinco (25) de agosto de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

VFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1

Villanueva veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Radicación:	2021-00456
Demandante:	KOPPS COMERCIAL S.A.S
Demandado:	HECTOR JULIO VARGAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL, formula KOPPS COMERCIAL S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de HECTOR JULIO VARGAS y observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder presentado por la parte demandante no contiene los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 86 de 2020 ya que, si bien es cierto, lo confiere directamente del correo electrónico, también lo es que no se evidencia la sola antefirma, ni la aceptación del mismo.

Conforme en lo enunciado anteriormente, deberá anexar el poder cumpliendo con los requisitos enunciado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO incoada por formula KOPPS COMERCIAL S.A.S, en contra de HECTOR JULIO VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de junio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 34

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

AM